



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-001-31-05-005- 2017-00576-01
Demandante:	Luz Nelsy Hernández Valois
Demandado:	- Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Quinto Laboral Del Circuito De Cali
Asunto:	Modifica y confirma sentencia – Pensión de vejez – Acuerdo 049 de 1990 – Sumatoria de tiempos públicos y privados
Sentencia escrita No.	185

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 295 del 26 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en lo no apelado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, desde el 19 de noviembre de 2010, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición. Del mismo modo, solicita el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Finalmente, requiere el reconocimiento de lo ultra y extra petita, junto con el pago de las costas y agencias en derecho. (Fls. 28 a 39).

2. Contestación de la demanda.

Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 46 a 54, se opuso a las pretensiones formuladas en su contra. Indicó que la actora no cumple con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la prestación pensional. Ello, por cuanto no reúne los requisitos de ley para el reconocimiento pensional pretendido. Agrega que a pesar de ser beneficiaria del régimen de transición, no cumple con el número de semanas establecidas en el Acuerdo 049 de 1990. Propuso la excepción de “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*BUENA FE*”, “*PRESCRIPCIÓN*”, “*INNOMINADA*” y “*COMPENSACIÓN*”.

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 295 del 26 de septiembre de 2019, la a quo decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, incluyendo la de prescripción. **Segundo**, declarar que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y le es aplicable el Decreto 758 de 1990, obteniendo derecho a su pensión de vejez a partir del 01 de enero de 2015, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, con derecho a 13 mesadas pensionales. Autorizar que Colpensiones descuente del retroactivo, los aportes correspondientes a salud. **Tercero**, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a la actora el retroactivo pensional que se cause desde el 01 de enero de 2015, sobre un salario mínimo y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hasta que se realice el pago de las mesadas adeudadas. **Cuarto**, ordenar la consulta, por ser adversa a Colpensiones. **Quinto**, condenar en costas a la demandada.

Para arribar a tal decisión, la juez de primera instancia argumentó que la demandante es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con más de 35 años de edad para el 01 de abril de 1994. Indicó que, sumadas las semanas visibles en la historia laboral de Colpensiones, más los tiempos laborados en la Alcaldía de Buenaventura entre el 14 de enero de 1977 al 14 de marzo de 1977, y al ICBF entre el 01 de abril de 1977 al 31 de enero de 1982, acreditó un total de 855.72 semanas.

Finalmente, expresó que el régimen de transición expiró el 31 de diciembre de 2014, fecha para la cual, la actora contaba con 1.099 semanas; razón por la cual, cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez a partir del 01 de enero de 2015, con derecho a 13 mesadas, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Concede el pago de los intereses moratorios desde la fecha del reconocimiento pensional, esto es, el 01 de enero de 2015.

4. La apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de Colpensiones, interpuso recurso de apelación.

Señala que dentro del plenario no se encuentra demostrado que la demandante cumple con el requisito de densidad para acceder a la pensión de vejez, bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990. Lo anterior teniendo en cuenta que solo se deben contabilizar los aportes realizados al ISS sin que sea posible computar tiempos públicos y privados.

Adicionalmente, advirtió que, respecto a la condena de intereses moratorios, no resulta procedente por ser la pensión de vejez de la actora un derecho pensional reconocido en virtud de la interpretación jurisprudencial y no legal.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1. Colpensiones

Reiteró argumentos similares a su contestación y al recurso de alzada. Solicitó se revoque el fallo de primer grado. Indica que la parte actora no cumple con el requisito de densidad para acceder a la pensión de vejez, bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990. Frente a la condena de intereses moratorios, argumenta que no resulta procedente por ser la pensión de vejez un derecho pensional reconocido en virtud de la interpretación jurisprudencial y no legal.

5.2. Parte demandante

Dentro del término legal, guardó silencio en el término conferido para formular alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿La demandante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

1.2. ¿La demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990, efectuando la sumatoria de tiempos públicos y privados?

1.3. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

1.4. ¿Debe liquidarse y reconocerse el retroactivo pensional a partir del 01 de enero de 2015?

1.5. ¿Es viable la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

2. Respuesta al primer problema jurídico

La respuesta al primer interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión de la a quo al determinar que la demandante es beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Para la entrada en vigencia de dicha norma, contaba con más de 35 años de edad. Asimismo, mantuvo el régimen de transición en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

2.1. Del Régimen de Transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993

En el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, se consagra en la actualidad los requisitos de edad y tiempo de servicios para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez. No obstante, en el artículo 36 *ibidem*, se dispuso un régimen de transición para aquellas personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensionales, esto es, al 01 de abril de 1994 o, a más tardar, al 30 de junio de 1995 para servidores públicos del orden territorial, cumplieran con alguno de los siguientes requisitos: **i)** 35 años de edad o más para el caso de las mujeres, o 40 años o más para el caso de los hombres; **o ii)** 15 años o más de servicios cotizados.

Ahora bien, en virtud del citado régimen de transición, los afiliados que acrediten tal exigencia pueden acceder al reconocimiento de la pensión de vejez con el lleno de los requisitos establecidos en el régimen pensional anterior. Estos son:

i) El Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres, y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

ii) La Ley 71 de 1988 – Pensión de jubilación por aportes, exige: **a)** 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en entidades de previsión social y en el ISS, hoy Colpensiones, lo que equivale a 1.028,57 semanas (SL3947-2020, SL5172-2020 y SL9088-2015); y **b)** 60 años de edad o más si es hombre, y 55 años o más si es mujer.

iii) La Ley 33 de 1985, dispone como requisitos para acceder a la pensión de vejez: **a)** 20 años continuos aportados como servidor público; y **b)** 55 años de edad para hombres y mujeres.

Asimismo, para los beneficiarios del mentado régimen, se ha prohijado tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad; **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas; y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo.

Más adelante, el citado régimen de transición fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, vigente a partir del 25 de julio del mismo año. Dicha

norma, en su parágrafo 4º, dispuso la terminación de la transición y estableció que no podía extenderse más allá del **31 de julio de 2010**. No obstante, extendió los beneficios de la transición hasta el **31 de diciembre de 2014** como excepción a los trabajadores que, estando en dicho régimen, tuvieran cotizadas al menos **750 semanas** o su equivalente en tiempo de servicios, a la data en que inició su vigencia.

Colofón de lo expuesto, se infiere que la aplicabilidad del régimen de transición dependerá del cumplimiento, dentro de las fechas antes referidas, de los requisitos consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Acto Legislativo 01 de 2005 y los preceptos de la ley anterior. De lo contrario, aunque en principio se pudiera ser beneficiario del citado régimen, éste podría perderse al no cumplirse con los requisitos de edad y semanas en los términos antes descritos.

2.2. Caso concreto

La demandante nació el **28 de marzo de 1956**, conforme a la cédula de ciudadanía anexa a folio 03 del expediente. Contaba con más de 35 años edad al 01 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993. Por tal motivo, era beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 *ibidem*.

Analizadas las pruebas que obran en el expediente, se encuentra la certificación laboral emitida por la Alcaldía de Buenaventura, donde se evidencia que la actora laboró desde el 01 de enero de 1977 hasta el 14 de marzo de 1977 (Fls. 17 – 19). Por su parte, desde 01 de abril de 1977 hasta el 31 de enero de 1982 trabajó en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. (Fls. 21 - 23)

Ahora bien, se torna necesario verificar si para el 25 de julio de 2005, fecha en que entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, la actora tenía cotizadas al menos 750 semanas, para que la transición se extendiera hasta el 31 de diciembre de 2014, tal como lo indicó la juez de primera instancia.

Para dicho efecto, confrontada la historia laboral del reporte de semanas cotizadas emitido por Colpensiones (CD expediente administrativo), se evidencia que, al entrar en vigor el mencionado Acto Legislativo la demandante contaba con **882,14 semanas** (anexo 1); por ende, conservó el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

3. Respuesta al segundo problema jurídico

La respuesta al segundo interrogante es positiva. La actora por ser beneficiaria del régimen de transición, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, conforme al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Ello, por cuanto acreditó el cumplimiento de edad y semanas mínimas con antelación al 31 de diciembre de 2014. Bajo dicha normativa, es factible sumar tiempos públicos y privados.

3.1. Sumatoria de tiempos públicos y privados en el régimen de transición bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda.

Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez en virtud del Acuerdo mentado, la Corte Constitucional en sentencia SU – 769 de 2014 y T – 090 de 2018, aceptó la acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional. Para justificar dicha posición, señaló:

*“...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social** y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993”.* (Negrilla fuera de texto)

Dicho criterio ha sido sostenido por la mentada Corporación en providencia T – 280 de 2019, en la que precisó: *“...las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014”.*

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990 solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, sin que sea posible adicionar tiempos servidos al sector público. Este criterio fue sostenido en fallos del 4 de noviembre de 2004, radicado 23611; del 7 de marzo de 2018, radicación 60708; SL517 de 2018 y SL5614 de 2019, entre otras.

No obstante, en sentencias SL1947 del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL1981 del 1° de julio de 2020, radicación No. 84243 y SL2659 del 08 de julio de 2020, radicación 75697, modificó su criterio en los siguientes términos:

*“...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que **sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales**”* (Negrilla fuera de texto)

Para respaldar su tesis, recalcó que: **i)** el Sistema de Seguridad Social, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador, la entidad de previsión a la que se realizaron aportes o si los tiempos laborados no fueron cotizados; **ii)** el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permite la suma de semanas cotizadas a Colpensiones o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos; **iii)** Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del Sistema General de Seguridad Social. Por ende, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993, les aplica en su integridad; **iv)** Dicha regla está contenida en el párrafo del artículo 36 ibídem; y **v)** esta última disposición y sus decretos reglamentarios regulan todo un régimen de financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de las Altas Corporaciones resultan, a la fecha, coincidentes frente a dicha materia, en

aplicación del principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 53 de la Carta Política, se mantendrá la tesis según la cual los tiempos de servicio en el sector público no cotizados al I.S.S. deben tenerse en cuenta para el cómputo de los requisitos de la pensión de vejez, consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

3.2. Caso concreto

De los certificados laborales de la Alcaldía de Buenaventura¹ y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar², junto con la historia laboral de Colpensiones³, se logra extraer que, una vez efectuado el conteo correspondiente, desde el 10 de septiembre de 1976 hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha última en la cual, se extendió el régimen de transición, la actora reunió un total de **1.030 semanas cotizadas en toda su vida laboral**. (Anexo 2).

Asimismo, se verifica que la demandante **cumplió los 55 años de edad** el 28 de marzo de 2011 (f.03), cumpliendo así con la totalidad de los requerimientos para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

4. Respuesta al tercer y cuarto problema jurídico

La respuesta es negativa. El retroactivo debe calcularse a partir del **01 de junio de 2015** y no del 01 de enero de 2015. Aunado a ello, es de advertir que dichas mesadas pensionales no fueron afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Frente al disfrute de la prestación pensional, el artículo 13 del Decreto 758 de 1990, distingue entre la causación del derecho y el disfrute. Por un lado, **la causación** opera una vez el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y tiempo de servicios o número de cotizaciones. Por otro lado, **el disfrute**, es el momento a partir del cual se puede comenzar a devengar la respectiva mesada pensional, para lo cual, se requiere la desafiliación del sistema.

En el presente caso, en la historia laboral de Colpensiones se evidencia que la actora efectuó cotizaciones hasta el **31 de mayo de 2015**. Así mismo, se demuestra que mediante reclamación administrativa del 27 de julio de 2017 (Fls.

¹ Fls. 17-19

² Fls. 21-23

³ Fl. CD Expediente Administrativo

5-8), la señora Luz Nelsy Hernández Valois requirió ante la AFP demandada el reconocimiento de la pensión de vejez. Lo anterior, denota la voluntad de la demandante de no seguir cotizando al sistema.

Bajo este panorama, la Sala debe precisar que a pesar de que el derecho pensional se causó el 31 de diciembre de 2014 –data en la cual acreditó más de 1.000 semanas-, lo cierto es que el disfrute del derecho pensional debe reconocerse a partir del **01 de junio de 2015**, lo cual, difiere con lo concedido en primera instancia, razón por la cual, deberá modificarse la sentencia en este sentido.

Respecto de la **prescripción**, conforme a los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT y SS, el término trienal no afectó las mesadas pensionales. La actora, mediante reclamación administrativa del 27 de julio de 2017 (Fls. 5-8), solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez y, posteriormente, radicó la demanda el 17 de noviembre de 2017 (f.39), sin que haya transcurrido el lapso de la prescripción.

4.1. Liquidación

En cuanto al monto de la pensión determinada en primer grado, esto es, en un (1) salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad, con derecho a 13 mesadas anuales dada la fecha de causación, no merece reparo alguno. Ello se ajusta a los Ingresos Base de Cotización cotizados por la actora y al Acto Legislativo 01 de 2005.

Efectuados los cálculos correspondientes, se tiene que el retroactivo, desde el **01 de junio de 2015 al 31 de mayo de 2021**, asciende a la suma de **\$60.583.759**. (Anexo 3) Por lo anterior, y como quiera que la juez primigenia omitió la liquidación por este concepto, se deberá revocar el numeral tercero, para en su lugar conceder el monto del retroactivo desde las fechas indicadas en los apartes anteriores de la presente providencia.

5. Respuesta al quinto problema jurídico

La respuesta al quinto interrogante es parcialmente positiva. La actora tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pero desde la ejecutoria de la sentencia.

Teniendo en cuenta que a la demandante se le reconoció la prestación en aplicación de principios constitucionales que han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 no resultan procedentes desde el momento en que se cumplió el término para que la Administradora diera respuesta a la solicitud pensional. Conforme el criterio sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-704 del 2 de octubre de 2013, SL704-2013 y SL4650-2017, en los eventos en que la negativa al reconocimiento pensional se da con pleno fundamento en la aplicación rigurosa de la ley, no es procedente imponer condena por intereses moratorios.

En consecuencia, se ordenará pagar la indexación de la condena a favor de la beneficiaria desde el 01 de junio de 2015 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. De incurrir en mora la Administradora de pensiones, se pagarán intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta su correspondiente pago. Motivo por el cual, se modificará la providencia apelada, en este sentido.

6. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., en tanto que el recurso de apelación de la parte demandada prosperó parcialmente, no se condenará en costas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal **Segundo** de la sentencia apelada y consultada, solo para señalar que el reconocimiento de la prestación es a partir del 01 de junio de 2015 y se confirma en lo restante ese ordinal.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal **Tercero** de la sentencia apelada y consultada, para, en su lugar, **CONDENAR** a Colpensiones así:

- a) Reconocer y pagar a la demandante la suma de **\$60.583.759** por concepto de retroactivo, desde el 01 de junio de 2015 hasta el 31 de mayo de 2021, más su indexación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- b) Reconocer y pagar a la demandante los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales reconocidas y que en lo sucesivo se causen, pero solo a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia hasta su pago efectivo.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
acceso judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Villota
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Salvamento de voto parcial)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)			
DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
10/09/1976	15/12/1976	97	13,86
14/01/1977	14/03/1977	60	8,57
01/04/1977	31/12/1977	275	39,29
01/01/1978	31/12/1978	365	52,14
01/01/1979	31/12/1979	365	52,14
01/01/1980	31/12/1980	366	52,29
01/01/1981	31/12/1981	365	52,14
01/01/1982	31/01/1982	31	4,43
11/04/1985	31/12/1985	265	37,86
01/01/1986	31/12/1986	365	52,14
01/01/1987	31/12/1987	365	52,14
01/01/1988	31/01/1988	31	4,43
01/02/1988	31/12/1988	335	47,86
01/01/1989	31/01/1989	31	4,43
01/02/1989	31/12/1989	334	47,71
01/01/1990	31/12/1990	365	52,14
01/01/1991	31/03/1991	90	12,86
01/04/1991	31/12/1991	275	39,29
01/01/1992	31/08/1992	244	34,86
01/09/1992	31/12/1992	122	17,43
01/01/1993	31/05/1993	151	21,57
01/06/1993	31/12/1993	214	30,57
01/01/1994	31/12/1994	365	52,14
01/02/1995	31/12/1995	334	47,71
01/11/2000	31/12/2000	61	8,71
01/01/2001	31/07/2001	212	30,29
01/09/2001	30/09/2001	30	4,29
01/01/2005	31/01/2005	31	4,43
01/03/2005	31/03/2005	31	4,43
TOTAL		6.175	882,14

Anexo 2

PERIODOS (DD/MM/AA)			
DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
10/09/1976	15/12/1976	97	13,86
14/01/1977	14/03/1977	60	8,57
01/04/1977	31/12/1977	275	39,29
01/01/1978	31/12/1978	365	52,14
01/01/1979	31/12/1979	365	52,14
01/01/1980	31/12/1980	366	52,29
01/01/1981	31/12/1981	365	52,14
01/01/1982	31/01/1982	31	4,43
11/04/1985	31/12/1985	265	37,86

01/01/1986	31/12/1986	365	52,14
01/01/1987	31/12/1987	365	52,14
01/01/1988	31/01/1988	31	4,43
01/02/1988	31/12/1988	335	47,86
01/01/1989	31/01/1989	31	4,43
01/02/1989	31/12/1989	334	47,71
01/01/1990	31/12/1990	365	52,14
01/01/1991	31/03/1991	90	12,86
01/04/1991	31/12/1991	275	39,29
01/01/1992	31/08/1992	244	34,86
01/09/1992	31/12/1992	122	17,43
01/01/1993	31/05/1993	151	21,57
01/06/1993	31/12/1993	214	30,57
01/01/1994	31/12/1994	365	52,14
01/02/1995	31/12/1995	334	47,71
01/11/2000	31/12/2000	61	8,71
01/01/2001	31/07/2001	212	30,29
01/09/2001	30/09/2001	30	4,29
01/01/2005	31/01/2005	31	4,43
01/03/2005	31/03/2005	31	4,43
01/07/2009	31/12/2009	184	26,29
01/01/2010	31/12/2010	365	52,14
01/01/2011	31/03/2011	90	12,86
01/12/2013	31/12/2013	31	4,43
01/01/2014	31/12/2014	365	52,14
TOTAL		7.210	1.030,00

Anexo 3

RETROACTIVO			
Año	Valor Mesadas	No. Mesadas	Total
2015	\$ 644.350	8	\$ 5.154.800
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	5	\$ 4.542.630
TOTAL			\$ 60.583.759